

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-750/2021

PARTE ACTORA: JORGE
GUADALUPE AVILÉS AGUIRRE

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO: SERGIO GREGORIO
GONZÁLEZ GUILLÉN

COLABORÓ: TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, a quince de junio de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio ciudadano promovido por el actor, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el veinticinco de abril del año en curso, en los expedientes TESIN-JDP-35/2021 y acumulados, que entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEES/CG076/21, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el principio de mayoría relativa, de quince ayuntamientos en esa entidad, presentadas en candidatura común por el

señalado instituto político y el Partido Sinaloense, en el proceso electoral local 2020-2021, en particular el registro de la planilla completa postulada para la municipalidad de Mazatlán; así como la omisión de dar trámite a la demanda ante el precisado órgano administrativo electoral.

I. Antecedentes.

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral en Sinaloa. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de la Gubernatura, el Congreso local y los ayuntamientos.

2. Solicitud de registro. El veintiuno de marzo del año en curso, los partidos Morena y Sinaloense –en candidatura común– presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa¹ la solicitud de registro de 15 planillas de mayoría relativa de ayuntamientos de dicha entidad.

¹ En adelante Instituto Electoral local



- 3. Aprobación de candidaturas.** El dos de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías de mayoría relativa, de 15 ayuntamientos en la citada entidad, postuladas en candidatura común por Morena y el Partido Sinaloense, en el proceso electoral local 2020-2021.²
- 4. Acto impugnado.** Inconformes con la referida determinación, la parte actora y otros promovieron diversos medios de impugnación, respecto de los cuales, el veinticinco de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa emitió sentencia³ en el sentido de confirmar el acuerdo IEES/CG076/21 del Consejo General del Instituto local.
- 5. Primer juicio ciudadano.** El dos de mayo, la parte actora, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución mencionada en el punto que antecede, así como diversas omisiones de los órganos intrapartidistas de MORENA en el proceso interno de selección de candidatos.
- 6. Consulta de competencia.** En atención a la solicitud de la parte actora de que se consultara competencia, esta Sala Regional remitió a la Sala Superior la demanda y demás documentos.

² Acuerdo IEES/CG076/21

³ Expedientes TESIN-JDP-35/2021 y acumulados.

7. Reencauzamiento. El catorce de mayo, por acuerdo plenario de la Sala Superior dictado en el expediente SUP-JDC-839/2021, determinó reencauzar la demanda a esta Sala Regional por ser la competente para conocer y resolver del medio de impugnación en que se actúa.

8. Sentencia de esta Sala Regional Guadalajara. El veintiséis de mayo, esta Sala Regional dictó sentencia en el expediente SG-JDC-487/2021, en el sentido de confirmar los actos impugnados por la parte actora.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. Inconforme con lo anterior el dos de junio, la parte actora presentó una segunda demanda de juicio ciudadano, en contra de los mismos actos y omisiones que, con antelación fueron objeto de análisis por la Sala Regional en el expediente SG-JDC-487/2021 y, toda vez que, el ciudadano de nueva cuenta solicitó que la Sala Superior fuese la que conociera de su impugnación, se remitieron la demanda y demás documentos.

2. Segundo Acuerdo de Reencauzamiento. El pasado cuatro de junio, por acuerdo plenario de la Sala Superior dictado en el expediente SUP-JDC-1019/2021, se determinó reencauzar la demanda a esta Sala Regional por ser la competente para



conocer y resolver del medio de impugnación en que se actúa.

3. Recepción de constancias y turno. En atención a lo anterior, la Sala Superior remitió a este órgano jurisdiccional la demanda y demás documentos y, una vez recibidos el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SG-JDC-750/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el juicio que nos ocupa y se remitió a trámite a la autoridad señalada como responsable; posteriormente, se tuvo al Tribunal responsable cumpliendo con el referido trámite legal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir la sentencia de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Sinaloa, que confirmó el acuerdo IEES/CG076/21 por el cual se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías de

mayoría relativa de 15 ayuntamientos, postuladas en candidatura común por los partidos Morena y Sinaloense, en el proceso electoral local 2020-2021; supuesto normativo y entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV; 199 fracción XV; 204, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, en términos del acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1019/2021, en el que se decretó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver del medio de impugnación en que se actúa.

SEGUNDO. Preclusión. El escrito mediante el cual se promueve el presente juicio debe ser desechado de plano, en virtud de que el actor ya ejerció con anterioridad su derecho de acción para controvertir la sentencia que ahora reclama, de tal manera que ha agotado la facultad procesal en cuestión.

En efecto, este Tribunal ha establecido que la presentación de un medio de impugnación, por un sujeto legitimado para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción.

Dicha situación elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto de autoridad, por lo que, si así sucede, aquellas deben desecharse.

Esto es así, porque la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que implica que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir el mismo acto u omisión reclamado.

Ello, con fundamento en la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.⁴

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez.

De manera que, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido no sucede cuando tal

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

derecho se ha extinguido, al haber sido ejercido mediante la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia.

Cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.

Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En el caso concreto, el actor presentó demanda el dos de mayo pasado ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, contra la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TESIN-JDP-035/2021 y Acumulados. Esta demanda motivó la integración del juicio identificado bajo la clave SG-JDC-487/2021 del índice de este órgano jurisdiccional; mismo que fue resuelto el veintiséis de mayo siguiente.

Posteriormente, el pasado dos de junio el mismo actor, interpuso demanda ante esta Sala Regional contravirtiendo la misma sentencia referida en el párrafo anterior.

En tal sentido, el pasado cuatro de junio la Sala Superior emitió acuerdo de reencauzamiento a efecto de que esta Sala Regional conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

Así, se advierte que este segundo medio de impugnación en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TESIN-JDP-035/2021 y Acumulados fue presentada con posterioridad a la primera demanda en contra del mismo acto de autoridad; lo que da lugar al consecuente desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.

Sin que tampoco se actualice el supuesto de excepción previsto en la tesis LXXIX/2016 de este tribunal, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**,⁵ ya que se trata de demandas idénticas.

Aunado a lo anterior, como ya se refirió en los antecedentes la primera demanda presentada por el actor ya fue resuelta por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada el pasado veintiséis de mayo en el juicio SG-JDC-487/2021.

⁵Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

En efecto, resulta evidente que esta Sala Regional ya emitió pronunciamiento –en un diverso Juicio Ciudadano— respecto de los agravios hechos valer por el actor en esta demanda, puesto que reiteran los planteados en la anterior, en el cual consideró que resultaban **infundados**, lo que llevó a confirmar los actos impugnados.

Sin que pase desapercibido que el promovente refiera que esta Sala Regional revocó el registro de candidaturas comunes, pues lo cierto es que esto no constituye un agravio a la luz de un hecho novedoso sino una relatoría para justificar un nuevo estudio de los agravios ya invocados en otro juicio, sin atacar un acto nuevo, sino el mismo ya referido en el asunto SG-JDC-487/2021, e insistir en alegaciones equivalentes; es decir, sin aspectos nuevos pese a su hecho adicionado.

Por las razones expuestas, debe desecharse el medio de impugnación intentado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.